



DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

DISEÑO DE ARTICULO CIENTIFICO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE MAGÍSTER EN DERECHO PENAL

TÍTULO:

**“LA INSTIGACIÓN Y LOS ESTÁNDARES DE PRUEBA
EN LA AUTORÍA MEDIATA POR COHECHO PASIVO
AGRAVADO EN LA SENTENCIA NRO.17721-2019-
00029G”**

Autor: Diana Susana Álvarez Tacuri

Tutor: Dr. Juan Carlos López

Cuenca - Ecuador

2020

RESUMEN

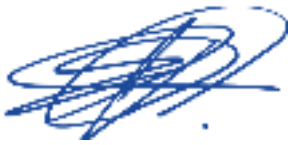
La presente investigación analiza la valoración de la prueba dentro de la sentencia condenatoria Nro. 17721-2019-00029G realizada por el Tribunal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador para condenar al expresidente del Ecuador Rafael Correa como autor mediato por instigación dentro del tipo penal de cohecho pasivo propio agravado. Cuando los jueces valoran las pruebas deben ajustarse a estándares probatorios y de prueba que permitan determinar la verdad los hechos. En nuestro caso de estudio se determinó que los jueces no valoraron las pruebas conforme a los estándares de prueba establecidos para condenar al ex presidente del Ecuador. Para lograr nuestro objetivo se utilizó el modelo conexionista y coherentista de razonamiento judicial romano-germánico, este modelo nos permitió concluir que los jueces, al momento de valorar las pruebas, no cumplieron con el principio constitucional a una debida deliberación.

PALABRAS CLAVE: Autor mediato por instigación; cohecho pasivo propio agravado; sentencia condenatoria a expresidente Rafael Correa; modelo conexionista y coherentista de razonamiento judicial romano-germánico.

ABSTRACT

The present investigation analyzes the assessment of the evidence within the conviction No. 17721-2019-00029G carried out by the Criminal Court of the National Court of Justice of Ecuador to convict the former president of Ecuador Rafael Correa as a mediator by instigation within the penal type of aggravated passive bribery. When judges assess the evidence, they must conform to proof and evidentiary standards that allow the truth of the facts to be determined. In our case study, it was determined that the judges did not assess the evidence according to the standards of evidence established to convict the former president of Ecuador. To achieve our objective, the connectionist and coherent model of Roman-Germanic judicial reasoning was used. This model allowed us to conclude that the judges, when evaluating the evidence, did not comply with the constitutional principle of an appropriate deliberation.

KEYWORDS: Perpetrator at instigation; aggravated passive bribery; conviction of former President Rafael Correa; connectionist and coherent model of Roman-Germanic judicial reasoning

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned on the left side of the page.

Translated by
DIANA SUSANA ALVAREZ TACURI

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres y hermanos por su paciencia y apoyo fundamental en esta etapa porque sin ellos nunca hubiera podido. En segundo lugar, agradezco Ing. Vicente Torres que me brindo su cooperación para ayudarme en mi investigación. Además, quiero reconocer a mi cuñado Jorge Benítez por los consejos y guía. Agradecía con el grande de los cielos por su bondad hacia mi persona.

DEDICATORIA

El Presente trabajo lo dedicó mi familia en especial a mi primogénito Mathews Miranda por ser el motor y la razón a seguir esforzándome a llegar a la cima, agradecida por las personas que me brindaron su apoyo total.

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene por objeto realizar un estudio de uno de los procesados en calidad de instigador en la autoría mediata en la sentencia de primera instancia causa Nro. 17721-2019-00029 y determinar si existe un correcto análisis de los estándares probatorios utilizados por el Tribunal.

A lo largo del presente trabajo se abordan temas esenciales para comprender y análisis el fallo del *A quo* antes singularizado, pues se analizan varios temas como la valoración de la prueba presentada ante el tribunal, la autoría de manera general que prácticamente es el dominio del hecho, haciendo puntualización en el análisis de la autoría mediata por instigación que induce a otro a la comisión del hecho punible, esto significa que el instigador domina la voluntad del que ejecuta la infracción penal.

Determinar o inducir a otro a la comisión del hecho punible significa que el instigado debe haber formado su voluntad de realización del hecho como consecuencia directa de la acción del instigador, por lo que la instigación a un delito que el autor ya decidió cometer es por lo tanto imposible. De todos modos, se requiere en todos los casos una concreta influencia psicológica y siempre una conducta activa, ya que como omisión no es admisible como forma de instigación, ni tampoco por imprudencia; se analiza el nexo causal entre la acción cometida por el ex mandatario, la prueba aportada y contradicha en audiencia de Juicio.

Este trabajo busca profundizar en el estudio concreto de puntos esenciales que se abarcan jurídicamente en la referida sentencia, pues el A quo emite sentencia condenatoria contra el ex mandatario Rafael Correa en calidad de autor mediato por instigación, por el cometimiento del delito de cohecho propio agravado, imponiendo en lo principal pena privativa de libertad, pérdida de derechos de participación, reparación material, reparación inmaterial y disculpas públicas.

Se realiza un estudio del tipo penal de cohecho, considerando que es uno de los tipos penales que se puede juzgar en ausencia de los procesados, determinado de manera general el momento en que se puede realizar una acción que se subsuma al tipo penal antes referido, así mismo se realiza análisis de la teoría del delito, así como de las circunstancias agravantes de este tipo penal. Y sobre todo la fenomenología del cohecho pasivo agravado, figura jurídica por la cual se termina sentenciando como autor mediato por instigación en la sentencia antes referida.

Finalmente, se realiza un análisis legal y doctrinario profundo de la sentencia de primer nivel (causa Nro. 17721-2019-00029G) en la cual se determina responsable al ex presidente como se lo ha singularizado la aplicación de los medios coherentista y conexionista.

2. SENTENCIA CONDENATORIA AL EX PRESIDENTE DEL ECUADOR RAFAEL CORREA COMO AUTOR MEDIATO POR INSTIGACIÓN DENTRO DEL TIPO PENAL DE COHECHO PASIVO PROPIO AGRAVADO.

El objeto de estudio de esta investigación es la sentencia Nro. 17721-2019-00029G emitida por el Tribunal de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, caso mediáticamente más conocido como “Caso sobornos 2012-2016”.A continuación, resumimos el caso de acuerdo a las etapas procesales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP):

Todo inicia en el año dos mil diecinueve cuando la Fiscal General del Estado ecuatoriano mediante un parte policial que narra la existencia de un reportaje periodístico publicado en el portal digital “Mil hojas” supuestos casos de corrupción, se apertura la investigación previa por delitos de cohecho, tráfico de influencias, delincuencia organizada y lavado de activos con la finalidad de indagar sobre la existencia de una estructura delictiva conformada por funcionarios públicos y personas jurídicas. Después de recabar algunos elementos de convicción, solicitan la detención de las ciudadanas ecuatorianas Pamela Martínez y Laura Terán. Una vez que la fiscalía tiene los elementos de convicción solicita formulación de cargos por delitos de cohecho, asociación ilícita, tráfico de influencias. Posteriormente la Fiscalía vincula a veintidós personas, entre ellos diez funcionarios públicos y doce empresarios; dentro de los funcionarios públicos está el ex presidente del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado (periodo presidencial 2007-2017). En la audiencia de formulación de cargos la Fiscalía manifiesta que en los años 2012 y 2016 periodo del ex presidente Rafael Correa Delgado supuestamente manejó una estructura delinencial con varios funcionarios públicos con roles determinados, líderes y coordinadores, Ministros, Secretarios de Estado, Gobernadores y asesores, quienes facilitaron la aceptación y el recibimiento de ofertas, promesas, dádivas, ofrecimiento dado por varios empresarios nacionales y extranjeros a cambio de contratos de obras de infraestructura concedidos sin ningún tipo de concurso. Todos estos sobornos recibidos fueron en beneficio del Movimiento País y sus colaboradores del círculo más cercano. Siguiendo con el proceso, la señora Laura Terán da su testimonio anticipado indica que por orden de los funcionarios Pamela Martínez y Rafael Correa Delgado creó códigos para identificar los nombres de las autoridades y a su vez realizó un gráfico identificando la estructura. Posteriormente la Fiscalía recepta el testimonio de Pamela Martínez quien confirmó que ella administraba los dineros del movimiento político Alianza País, pero todo fue disposición del ex presidente Rafael Correa Delgado. Posterior se llama a juicio contra veintiuno procesados por presunta participación de delito de cohecho. La Fiscal General al contar con todos los indicios, evidencias y demás aspectos procesales, solicita a audiencia preparatoria de juicio en contra de los veintiún procesados por presunta participación de delito de cohecho, dado que tiene las pruebas suficientes para presentar

en la etapa de juzgamiento, las mismas que demuestran que durante los años 2012-2016 se conforma una estructura integrada por funcionarios públicos del más alto nivel jerárquico de gobierno, quienes facilitaron la entrega de recursos a través de cruce de facturas y dinero en efectivo, por parte de empresarios para beneficiarse de contratos con el Estado, esas ofertas también se las hizo constar con el nombre de “cruce de facturas”, mecanismo sistematizado para el recibimiento de dádivas, dones o promesas mediante el cual las empresas contratistas con el Estado ecuatoriano se cancelaba a los proveedores, integrantes del movimiento político Alianza País. Entre estos mecanismos están los \$6000 dólares fueron depositados a la cuenta personal del ex presidente del Ecuador Rafael Correa Delgado.

Fiscalía solicitó la cooperación una perito criminóloga, Alexandra Mantilla, quien, según su pericia científica, llegó a establecer la existencia de una estructura criminal integrada por funcionarios públicos y empresarios de alto nivel que estaban distribuidos por niveles de operación es decir manejadas por líderes que tenían coordinadores y mensajeros. En la audiencia de juicio el Tribunal Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, ante los argumentos de hecho narrados por la Fiscalía y con las respectivas pruebas, declara la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el Art. 285 del anterior Código Penal (CP), y en particular en el artículo 287 *ejusdem*, en relación con el artículo 290 *ibidem* (ahora artículo 280, incisos primero, tercero y cuarto del COIP). El tribunal Penal declara la culpabilidad en calidad de autor mediato, por instigación al ex presidente Rafael Vicente Correa Delgado según el Art. 42 CP (ahora 42.2.a del COIP). La pena impuesta al acusado Rafael Vicente Correa Delgado es la privativa de libertad de ocho años, de acuerdo al Art. 287 CP, en relación con el Art. 290 *ejusdem*, sin atenuación, la agravante no constitutiva, ni modificatoria de la infracción prevista en el Art. 30.4 *ejusdem* –ejecutar el hecho punible en pandilla-, según la regla contenida en el Art. 72 del Código Penal.

2.1. Autor mediato por instigación dentro del tipo penal de cohecho pasivo propio agravado.

La autoría mediata se caracteriza por la realización del delito mediante la instrumentalización de otra personaⁱ. Es decir el autor mediato se vale de otra persona para su ejecución, lo que aún no está claro cuáles son sus límites y hasta qué grado debe llegar dicha instrumentalización para imputar ese delito en calidad de actor al sujeto de atrás, cuando el autor material del delito sea una persona penalmente responsable se llevará toda posibilidad de imputar esta realización delictiva a la persona de atrás la que sólo podría responder en calidad de inductor o cooperador. Feuerbach explica" la autoría mediata como "una caución de la acción típica ajena" De esta forma habla de una actividad del causante intelectual que provoca el delito de otroⁱⁱ. El autor mediato respecto de la persona que imparte órdenes puede concurrir en el caso de imposición en la persona del ejecutor, delimitar entre el autor y del inductor es fundar la diferencia en el aspecto subjetivo que guía los autores es decir a los aparentes intereses contrapuestos que persigue el autor y el inductor en la realización exitosa del delito a través del consejo.

Para Wenzel " a Teoría del Autor" contiene la última parte de la teoría del justo por eso los fundamentos de la teoría del injusto especialmente del tipo y sus límites son decisivos para la determinación del autor sobre todo es esencial para la determinación del concepto de autor de diferencia típica entre los delitos dolosos y culposos "iii

En la práctica existe diferenciación de normas de conducta a partir de la amenaza de pena, que nos sirve como elemento material idóneo para delimitar la autoría de la participación, más aún cuando la ley penal reserva por lo general idéntica sanción formal tanto a la conducta del actor como la del inductor; claramente eso es autor mediato o es inductor autor mediato o autor inductor. Autor mediato quien causa el resultado punible valiéndose de otra persona como medio o instrumento para la consecución del delito, de manera que el autor no realiza el delito de manera personal ni directa.

Carrara, define al agente provocador, el que instiga a otros a cometer un delito, no porque tenga interés en la consumación de éste, ni por ser enemigo de la víctima, sino porque tiene interés en que el delito se cometa, o se intente con el fin de causarle daño al mismo instigado^{iv}

En la presente sentencia se considera que no hay instigación por consejo, aquí lo que se observa por potestad de poder y jerarquía se deduce que hubo instigación pero todo bajo presunciones y un análisis psíquico; mas no una prueba técnica que corrobore la instigación el criterio de inducir es mucho más que ordenar o ejecutar algo. Según la dogmática penal indica claramente que bien es autor o bien es instigador no existe la figura autor instigador, mientras que el autor mediato no posee el dominio del hecho el instigador tampoco. El delito de cohecho protege de todo el prestigio y eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios de sí mismo y eficacia del servicio público encomendado A eso se trata de un delito con que trata de asegurar no sólo altitud y eficacia de la función pública sino también de garantizar el prestigio de esta función y de sus funcionarios que lo desempeña a quienes hay que mantener a salvo de cualquier impulso sospecha de actuación venal...”^v

En la estructura criminal se identificaron diez acusados que actuaron en sus distinciones de funcionarios públicos, entre los años 2012 y 2016, en cuya calidad aceptaron y recibieron ofertas, promesas o dones indebidos; se comprobó que, siendo funcionarios públicos con alta jerarquía y mando, conformaron una estructura de poder con la finalidad de cometer el delito de cohecho; debiendo aclarar que el delito esta comprobado de que se cometió dicho delito se lo hizo con prueba (Documental, Testimonial y pericial) ; pero en el caso específico del ex presidente no se comprobó con prueba técnicas solo testimonial y aun así se sentenció.

El cohecho se clasifica en pasivo realizado por el funcionario que solicita recibida acepta soborno la solución que se clasifica en: cohecho propio: cual se relaciona porque su finalidad la consecución de un auto propio del cargo contrario el ordenamiento jurídico y el cohecho impropio: en donde el acto es también propio del cargo, pero adecuado al ordenamiento jurídico^{vi}

En el Código Penal, el cohecho era un delito de resultado, esto es, que para su consumación requiere, la producción de una consecuencia material o ideal como derivación de la conducta y distinta de la misma, simultánea o posterior. En lo referente al Cohecho, el COIP indica, las o los servidores públicos (..), reciban o acepten, por sí o

por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.”^{vii}

3.- La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. Circunstancias agravantes de la infracción. - Son circunstancias agravantes de la infracción pena (...)5. Cometer la infracción con participación de dos o más personas. (...)”^{viii}. Estas circunstancias adquieren gran relevancia en todo proceso penal, siempre en aras a individualizar la pena que lleva aparejada la comisión de un delito y que, con mayor o menor acierto, se tienen en cuenta en todo enjuiciamiento de causa penal.

Este tipo penal se destacan varios verbos rectores como los siguientes: Tomar: lo que dan o le envía; Aceptar; aprobar dar por bueno acceder a algo es importante señalar que la; Ejecutar: donde entendiéndose como consumir cumplir o poner en obra algo; Realizar: cómo ejecutar llevar a cabo o al ejecutar una acción; Ofrecer: aceptación es la de comprometerse a dar hacer o decir algo; Dar: entregar hacer llegar; Prometer: Obligarse a hacer decir o dar algo. El delito de cohecho no es un delito pluripersonal sino unipersonal la conducta como de “solicitar” del delito de cohecho pasivo y la de intentar corromper del delito de cohecho activo son unilateral y para su consumación se necesita el consentimiento de una persona, la conducta típica del cohecho pasivo viene relacionada con la palabra “solicitud, o aceptación”

Dentro de la presente sentencia el Tribunal en el momento de sentenciar aplicaron lo que indica el Art. 287 del Código Penal, con las agravantes probadas constantes, en el mismo cuerpo normativo la pena de 8 años de libertad, pero ¿porque cambiaron el título de la imputación, la Fiscalía nunca pidió la imputación por cohecho agravado, pero el tribunal lo aplicó como cohecho propio agravado.

En la sentencia termina motivándola la tesis de Roxin que una parte dice que “son decididos como autores de escritorio pero no existe la lectura literaria jurídica a un instigador de escritorio que son totalmente diferentes un término totalmente diferentes el instigador de por sí, no maneja el dominio total porque el instigador no tiene el poder quién tiene el poder es la cabeza el autor directo ellos tienen el poder, un instigador no es el motor de plena materialización del plan criminal, el provoca, incita, promueve para que se dé un suceso o un acto delictivo pero el resto o el desarrollo el cometimiento ya queda en manos del instigado ya que él es el titular y domina el hecho en pocas palabras él es el que termina realmente cometiendo el delito planificado.

Este análisis al relacionarlo con Rafael Correa Delgado, quien termina siendo condenado con dos figuras en las cuales son dos figuras como autor mediato e instigador ; Ósea hay una contradicción y eso causa prácticamente un vacío legal, ya que no existe jurisprudencia para aplicar dicha sentencia en pocas palabras no hay seguridad jurídica, ni siquiera una buena motivación para la aplicación de esta condena contra del Ex presidente la figura creada como instigador mediato de acuerdo al Código Penal en relación con el Código Integral Penal no tienen ninguna coexistencia una relación jurídica sostenible por cuanto o bien podría ser un Autor como Omisión; pero juzgarlo por autor mediato por instigación estamos hablando de dos figuras totalmente diferentes por ende no sea la aplicación de la pena contra la ex presidente siendo un funcionario intraneus está muy mal aplicada el tipo penal no cabe , cambiaría totalmente la figura jurídica si era por otro tipo penal como por ejemplo una asociación ilícita podría ser más creíble su participación, pero en el delito el choche si acepta juzgamiento en ausencia del procesado.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SENTENCIA CONDENATORIA AL EX PRESIDENTE RAFAEL CORREA DELGADO

3.1. La valoración de la prueba en materia penal.

La valoración de la prueba según lo indica la sentencia en análisis manifiesta lo siguiente: La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones”.^{ix}

Lo fundamental en el tipo penal de cohecho pasivo agravado es el nexo causal que reduce todo al examen de la ejecución fáctica del hecho criminal. La causalidad me aporta una base, la noticia criminis pero no es el factor determinante para adjudicar responsabilidades, se debe practicar una conexión de todas las pruebas encontradas y la relación de cada una de ellas. Eso no lo debería hacer ningún Tribunal penal del mundo determinar responsabilidades por presunción o prueba indiciaria.

“La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales”.^x

La valoración de la prueba según el COIP, se basa en sí, en el convencimiento a los jueces del tribunal, más allá de toda duda razonable y con todos los elementos presentados las pruebas que estén relacionadas con los hechos, de manera directa o indirecta y llegar a establecer el grado de responsabilidad y culpabilidad del procesado y aplicarle una pena de debe siempre basarse en pruebas técnicas científicas de confiabilidad plena. La valoración de la prueba se enmarca, con el COIP, a la legalidad, autenticidad, cadena de custodia, grado de credibilidad y técnica científica, para que un elemento de convicción pueda ser aceptado como prueba dentro de un proceso. Así, la prueba que no reúna estas condiciones tendrá un grado mínimo de valoración, que deberá estar relacionada de forma directa con las actuaciones de los peritos, lo cual llevará al convencimiento del juez para adoptar su decisión en el caso concreto más allá de una duda razonable.

3.2. La valoración de la prueba a través del estándar de “más allá de toda duda razonable”.

El tribunal no dio paso a la prueba nueva este es un motivo suficiente para que se declare la nulidad de todo el proceso y que si existió prueba nueva, el Tribunal debió dar paso a estas pruebas y ahí si se realizar una correcta valoración de la prueba conformado por tres personas o que conforman un tribunal; sin embargo no manejaron la imparcialidad, la objetividad, para que exista una correcta valoración de la prueba constituyen razones de derecho que sustentan toda la sentencia judicial siendo que no basta o nunca suficiente con la simple acreditación de un delito sino es la obligación de cada juez a exponer en su decisión motivada como el Injusto es atribuible a un imputado luego de haberse probado satisfactoriamente su rol en el mismo es lo que conocemos como estándares de prueba

De su parte, los artículos 453 y 454.1.5 COIP, señalan que la prueba tiene por finalidad llevar al juez (tribunal) al convencimiento (más allá de la duda) de los hechos y circunstancias materia del delito y la responsabilidad de la persona procesada; que las pruebas serán practicadas únicamente en la audiencia de juicio; que las pruebas deberán referirse, directa o indirectamente a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la infracción y sus consecuencias, así como a la responsabilidad penal de la persona procesada..^{xi}

Sin esta construcción científica argumentativa no hay condena válida, con todo lo analizado se debe indicar de qué se debe respetar íntegramente los estándares probatorios y estas sirven para impedir la arbitrariedad judicial a la hora de juzgar cuando no hay una debida valoración de la prueba, no se puede juzgar porque no tienen toda la prueba realmente valorada no está probado en el proceso no vamos a la persona que juzgamos o quién era esa persona el ex presidente o alguien un político que caía bien o mal a alguien vamos a la aplicación el Derecho Penal.

3.3. La valoración de la prueba a través del estándar en el caso de estudio.

Sin esta construcción científica argumentativa no hay condena válida, con todo lo analizado se debe indicar de qué se debe respetar íntegramente los estándares probatorios y estas sirven para impedir la arbitrariedad judicial a la hora de juzgar cuando no hay una debida valoración de la prueba, no se puede juzgar porque no tienen toda la prueba realmente valorada no está probado de forma científica y técnica en el proceso, dando derechos íntegros a la persona que juzgamos o quién era esa persona un personaje público, conocido, su cargo o alguien un político que era o no de vuestro agrado vamos a la aplicación el Derecho Penal.

En cuanto a la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad a través de la prueba actuada, este Tribunal de primer nivel concluye que dichos procesados conocían que realizaba un comportamiento ilícito, contrario al bien jurídico protegido, merecedor de protección penal, lo cual, quedó demostrado con el acervo probatorio de cargo que fue sometido a la debida contradicción en la audiencia de juicio, y que permite a este Tribunal de mérito tener el convencimiento, más allá de toda duda razonable, de que los aludidos acusados conocían que conformar una estructura de corrupción, para dedicarse a recibir beneficios económicos ilícitos, dados por privados, para cometer otros delitos, eran actos contrarios a la ley.^{xii}

La duda es inevitable al ser humano, dada la imperfección de nuestras facultades cognitivas así como la falta de firmeza de nuestras tendencias, pero esta no se resuelve como un cálculo matemático, sino a través de la epistemología normativizada, con reglas que son de carácter ético y ontológico del derecho. La duda razonable también se la relación con la existencia de pruebas de cargo y de descargo o elementos, e ir relacionando cada una de ellas esto va a generar la incertidumbre racional y vacíos en la jurisprudencia.

En cuanto respecta al “conocimiento de la verdad de los hechos”, este componente de la reparación integral corresponde, como mecanismo,

hacerlo al Estado y sus organismos, ya que la “verdad” -certeza ^{xiii}jurídica, ahora convencimiento más allá de toda duda razonable-, a la que se arriba en el proceso penal, tiene como su base la obligación del Estado de investigar, procesar y castigar, como garantía de los derechos humanos ; y, por tanto, con el fallo ahora dictado por este órgano de la administración de justicia en el presente proceso penal, queda este derecho cumplido por parte del Estado, al condenar a una pena privativa de libertad a los responsables de vulnerar un bien jurídico protegido a través de la comisión del delito de cohecho.

Sobre el conocimiento y la verdad de los hechos en la relación al ámbito jurídico-procesal es son muy variable a las pretensiones de las partes tanto de la defensa como de la parte acusadora, las exigencias del proceso y el fin de la prueba presentada; por lo tanto, la búsqueda de la verdad es un propósito difícil de satisfacer de modo pleno en la decisión judicial del juez siempre quedara el mal sabor o la interrogante sobre si se aplicó de forma correcta dicha sentencia.

Las pruebas presentadas para condenar al ex presidente ecuatoriano Rafael Correa

Por lo demás, este Tribunal de primer nivel estima indispensable referirse al menos a cuatro premisas ciertas y probadas, de especial trascendencia que abonan aún más el grado de participación que tuvo el procesado RAFAEL CORREA DELGADO, esto es como instigador, como forma de autoría mediata –por el principio de legalidad: artículo 42.2.a COIP-, del delito de cohecho pasivo propio agravado, y que son los siguientes:

- a) Que, el procesado RAFAEL CORREA DELGADO exigió la entrega de dinero ilícito para sí mismo, fruto de los sobornos, tan es así que, en franco ejercicio de su liderazgo dentro del entarimado de corrupción, recibió el depósito de USD. \$ 6.000, en su cuenta personal, que la mantenía en el Banco del Pacífico, lo cual se develó, no solo a partir de la univocidad, frontalidad y diafanidad de los testimonios anticipados de las procesadas Pamela Martínez Loayza y Laura Terán

Betancourt, sino que también fue corroborado con los testimonios rendidos por Cristian Paredes, Eduardo Sánchez, oficial del Banco del Pacífico, así como por la actuación y testimonio del perito Milton Jaque Tarque (materialización de los correos electrónicos de la procesada Laura Terán Betancourt);

- b) Que el procesado Rafael Correa Delgado, por intermedio de los procesados Jorge Glas Espinel y Pamela Martínez Loayza, exigió dinero indebido a la empresa Odebrecht, lo que se acreditó con el testimonio anticipado de Jose Santos Filho, Superintendente de dicha empresa;
- c) Que el procesado Rafael Correa Delgado, a través de los procesados Jorge Glas Espinel, Walter Solís Valarezo, María Duarte Pesántes y Vinicio Alvarado Espinel, solicitó USD. \$ 1.000.000.00 al procesado Pedro Verduga, quien fungía como Presidente de la empresa EQUITESA S.A. y del Consorcio EQUITESA – EQUITRANSA, lo que se verificó con el testimonio rendido por el propio coacusado Pedro Verduga Cevallos; y,
- d) Que, dentro del entablado de corruptela, el procesado Rafael Correa Delgado tenía sus propios códigos: SP (Señor Presidente), RCD (Rafael Correa Delgado), RC (Rafael Correa) y A1, con el objetivo de celar su identidad, lo cual, se justificó con los testimonios anticipados de Pamela Martínez Loayza y Laura Terán Betancourt, los mismos que guardan armonía y *sindéresis* jurídica con las actuaciones y testimonios de los peritos Marco Pazmiño, Oscar Cifuentes, Milton Jaque, Henry Yépez y William Castro.^{xiv}

En este contexto, para los empresarios, ahora procesados, nombrados *ut supra*, el verbo rector constituye haber “dado” a la referida estructura de corrupción, por medio de cruce de facturas, dinero indebido, para que se cometan otros ilícitos, tales como: peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos; lo cual, se comprobó principalmente con los testimonios anticipados de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Betancourt y José Santos Filho, así como por los testimonios rendidos por los coacusados Pedro Verduga Cevallos y Christian Viteri López; por los testigos Gustavo Bucaram Loayza, Pedro Espinosa Andrade, Subteniente de Policía Doris Oviedo Fraga; y, los peritajes practicados

por los policías Johanna Bautista (pericia financiera), Marco Pazmiño Montaluisa (materialización de los denominados “archivos verdes”) y Milton Jaque Tarco (materialización de los correos electrónicos de la procesada Laura Terán Betancourt); asimismo, tal prueba testimonial tiene íntima relación con prueba documental.

Testimonio de Pamela Martínez quien indicó que las disposiciones que ella cumplía fueron dadas desde el Despacho Presidencial por el señor Rafael Correa y que al igual que Laura Terán establecieron como sitios donde se recibía los dineros acordados con los empresarios y la posterior entrega a los funcionarios públicos pertenecientes a esta estructura delictiva. Que con la presentación de pruebas testimoniales, documentales y periciales –que se señala se incorporarán a lo largo de la audiencia-, se llegará al convencimiento más allá de toda duda razonable de que en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2016, once funcionarios públicos y diez representantes legales, socios, accionistas o relacionados con empresas nacionales o extranjeras contratistas del Estado adecuaron su conducta en el grado de autores y cómplices, en el delito de cohecho;

4. APLICACIÓN DEL MODELO CONEXIONISTA Y COHERENTISTA DE RAZONAMIENTO JUDICIAL

El modelo mental conexionista el razonamiento judicial nos permitirá proporcionar una explicación descriptiva de los procesos cognitivos de los jueces. Sobre la base de este modelo es posible realizar una evaluación de la valoración de la prueba en el caso de estudio a partir del grado de satisfacción de las exigencias epistemológicas de todo sistema de investigación tendente a la obtención de creencias verdaderas y justificadas.

La arquitectura de este modelo según Cáceres (2015) es una red compleja heterogénea cuyos elementos son:

- 1) proposiciones descriptivas de los hechos;
- 2) proposiciones normativas;
- 3) medios de prueba;

4) conceptos de la teoría general del delito;

5) decisión final.

Este modelo según (Cáceres 2015) utiliza una red multicapa los mismos que son:

- i) una capa de entrada que corresponde a las proposiciones relevantes para dar cuenta de los hechos;
- ii) una capa de salida que consiste en la activación de dos neuronas binariamente excluyentes;
- iii) una capa oculta jerárquicamente superior a la que contiene proposiciones y que representan los medios probatorios;
- iv) una capa jerárquicamente superior a la precedente que representa las circunstancias a las circunstancias exculpatorias del delito en cuestión.

La normatividad epistémica a seguir según Cáceres (2015) es la siguiente:

- 1) identifica las proposiciones relevantes de las narraciones del caso;
- 2) Identifica las pruebas de las partes;
- 3) conecta pruebas y proposiciones con las normas jurídicas y proposiciones de la teoría jurídica relevantes;
- 4) Asigna pesos epistémicos a las pruebas de modo holístico i.e., considerando que sus valores son definidos de modo codependiente,
- 5) Realiza el análisis de pesos excitativos e inhibitorios de cada una de las neuronas;
- 6) Determina si la dinámica de los pesos permite o no superar el estándar probatorio correspondiente a la etapa procesal o a la decisión final del caso en cuestión.

La dinámica del modelo según Cáceres (2015) asume que:

... las diferentes neuronas trabajan de acuerdo con la satisfacción del umbral necesario para obtener el estado activo corresponde a un determinado valor epistémico (creer que “p” es verdadera, etc.). Se asume que la intensidad de las

conexiones neuronales no trabaja de manera determinista, sino difusa. Las conexiones sinápticas pueden ser inhibitorias o excitativas es dialógico derrotante. En todas las palabras, implica la oposición entre los diversos componentes de la red cuyo procesamiento (en muy buena medida (auto - organizativo) debe alcanzar una estructura coherente que corresponda a la decisión final expresada a través de la sentencia.

Cuando el juez asigna peso en cada una de las pruebas lo hace de forma subjetiva, en este caso se les recomienda que utilicen la escala de Likert que se utiliza en estadística para valorar estados subjetivos. Esta escala presenta 5 elementos para valorar cada prueba. Por ejemplo: Para probar que A mató a B, presentan las partes una confesional por parte de C supuestamente estuvo en la escena del crimen; entonces el juez debe preguntarse a la prueba confesional de C que dice que vio a A sacar un arma y dispara a B la valoro:

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

Si el juez está de acuerdo o totalmente de acuerdo con la confesional la valora "alta"; si el juez está ni de acuerdo ni en desacuerdo la valora medio; o si está en desacuerdo o totalmente en desacuerdo la valora bajo.

En definitiva, el juez debe establecer cualquiera de los tres aspectos siguientes: "tener por probado que 'p'", "estar probado que 'p'" y "es verdad que 'p'". Un juez puede "tener por probado que 'p'" cuando ha determinado que 'p' es verdadero sin tener las pruebas necesarias o cuando en la valoración de cada uno de las pruebas de 1 a 10, casi todas han tenido una valoración de 1 y sin embargo condena. Esto es un error. Un juez puede decir "está probado que 'p'" cuando satisface el estándar probatorio exigido por las reglas de la determinación de la verdad. Es decir, en la valoración de las pruebas al menos la mitad o

la mayoría supera el umbral de 5. Aquí lo que se hizo es nada más que "cumplir las normas" jurídicas aunque la lógica y ciencia digan todo lo contrario. Por último, un juez puede decir "es verdad que p " presupone el haber alcanzado el estándar de prueba necesario para justificar no sólo jurídicamente que es verdad que p , sino hasta científicamente. Aquí es verdad y está debidamente justificado con independencia de lo que establezca el derecho positivo.

A continuación, aplicaremos el modelo conexionista a nuestro caso de estudio:

A. Hechos proposicionales:

Np1: Rafael Correa, que ejerció sus funciones como Presidente del Ecuador (2007-2017), "recibió" dinero indebido para cometer otros delitos, tales como peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos.

Np2: Rafael Correa, que ejerció sus funciones como Presidente del Ecuador (2007-2017), conformó una estructura de corrupción (pandilla), que recibió dinero indebido, dado por los empresarios privados. En la misma Presidencia de la República se montó una estructura de corrupción integrada por funcionarios públicos y privados, dirigida a la recepción de pagos indebidos a cambio de actos antecedentes o subsecuentes que consistían fundamentalmente en la concesión de contratos a las empresas privadas que daban dichos pagos.

Np3: Dentro de una estructura de corrupción, los funcionarios públicos procesados, instigados por Rafael Correa Delgado, mediante un influjo psíquico, pedían sobornos a los empresarios privados procesados y otros, a cambio de adjudicación de contratos de obra pública, esos pagos se hacían en efectivo y mediante el denominado cruce de facturas, dinero que finalmente era usado para proselitismo, campaña política del movimiento Alianza País y beneficio propio.

B. Pruebas:

Para sentencias al acusado Rafael Correa Delgado se utilizaron las siguientes pruebas:

1. Prueba científica (todas las pruebas obtenidas por aplicación de técnicas periciales)

N(ec1): el procesado Rafael Correa Delgado exigió la entrega de dinero ilícito para sí mismo, fruto de los sobornos, tan es así que, en franco ejercicio de su liderazgo dentro del entarimado de corrupción. (Obtenida por peritaje de Milton Jaque Tarque donde se constata la materialización de los correos electrónicos de la procesada Laura Terán Betancourt)

N(ec2): dentro del entablado de corruptela, el procesado Rafael Correa Delgado tenía sus propios códigos. (actuaciones de los peritos Marco Pazmiño, Oscar Cifuentes, Milton Jaque, Henry Yépez y William Castro).

N(ec3): los empresarios, ahora procesados, dieron a la referida estructura de corrupción, por medio de cruce de facturas, dinero indebido, para que se cometan otros ilícitos. [peritajes practicados por los policías Johanna Bautista (pericia financiera), Marco Pazmiño Montaluisa (materialización de los denominados “archivos verdes”) y Milton Jaque Tarco (materialización de los correos electrónicos de la procesada Laura Terán Betancourt)]

N(ec4) La perito Alexandra Mantilla, quien realizó una pericia de un perfil criminal de la supuesta organización delictiva y concluyó que la red estuvo liderada por Rafael Correa existió varios elementos de un estructura dedicada al crimen como "la colaboración de dos o más personas un ilícito y un sistema de organización con jerarquías

2. Pruebas semi-reproductivas (todas las pruebas confesionales)

N (es1): el procesado Rafael Correa Delgado exigió la entrega de dinero ilícito para sí mismo, fruto de los sobornos, tan es así que, en franco ejercicio de su liderazgo dentro del entarimado de corrupción, recibió el depósito de usd. \$ 6.000, en su cuenta personal, que la mantenía en el banco del pacífico. (testimonios anticipados de las Procesadas Pamela Martínez Loayza Y Laura Terán Betancourt, y corroborado con los testimonios rendidos por Cristian Paredes, Eduardo Sánchez, oficial del banco del pacifico)

N (es2): el procesado Rafael Correa Delgado, por intermedio de los Procesados Jorge Glas Espinel y Pamela Martínez Loayza, exigió dinero indebido a la empresa Odebrecht. (testimonio anticipado de Jose Santos Filho, superintendente de Odebrecht)

N (es3): el procesado Rafael Correa Delgado, a través de los procesados Jorge Glas Espinel, Walter Solís Valarezo, María Duarte Pesántes Y Vinicio Alvarado Espinel, solicitó usd. \$ 1.000.000.00 al procesado Pedro Verduga,, (testimonio del coacusado Pedro Verduga Cevallos)

N (es4): dentro del entablado de corruptela, el procesado Rafael Correa Delgado tenía sus propios códigos: SP (señor presidente), RCD (Rafael Correa Delgado), RC (Rafael Correa) y a1, con el objetivo de celar su identidad. (testimonios anticipados de Pamela Martínez Loayza Y Laura Terán Betancourt)

N (es5): los empresarios, ahora procesados, dieron a la referida estructura de corrupción, por medio de cruce de facturas, dinero indebido, para que se cometan otros ilícitos, tales como: peculado, enriquecimiento ilícito o lavado de activos. (testimonios anticipados de Pamela Martínez Loayza, Laura Terán Betancourt y José Santos Filho, así como por los testimonios rendidos por los coacusados Pedro Verduga Cevallos Y Christian Viteri López; por los testigos Gustavo Bucaram Loayza, Pedro Espinosa Andrade, Subteniente de Policía Doris Oviedo Fraga).

N (es6): las disposiciones que Pamela Martínez cumplía fueron dadas desde el Despacho Presidencial por el señor Rafael Correa y que al igual que Laura Terán establecieron como sitios donde se recibía los dineros acordados con los empresarios y la posterior entrega a los funcionarios públicos pertenecientes a esta estructura delictiva. (Testimonio de Pamela Martínez).

C. Normas:

PN1: Todo funcionario público que haya recibido dones o presentes por cometer, en el ejercicio de su cargo un delito. (Art. 285 y 287 CP: cohecho pasivo propio agravado)

PN2: El culpable será condenado a reclusión mayor de cuatro a ocho años. (Art. 287 CP)

PN3: Autor mediato es quien instigue a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su acción. (Art. 42 CP [ahora 42.2 a. COIP])

PN4: Son circunstancias agravantes, ejecutar el hecho en pandilla. (Art. 30 Núm. 4)

La conexión de las diferentes proposiciones es la siguiente:

$Np1 = N(ec1): N(ec2): N(es6) = PN1: PN2: PN3$

$Np2 = N(es1): N(ec4): N(ec5): N(ec69) = PN4$

$Np3 = N(ec4): N(es2): N(e) = PN4$

RESULTADO

En la sentencia los jueces del tribunal asignaron pesos epistémicos altos a cada una de las pruebas de forma subjetiva, sin embargo, no se argumenta el porqué de los pesos tan elevados a los diferentes tipos de pruebas, tomando en cuenta que no puede tener el mismo peso una prueba confirmatoria que una prueba refutatoria. Un hecho se conecta con una prueba confirmatoria para darle un peso epistémico alto, es decir, determinar que es verdad que ocurrió un hecho determinado. En cambio, un hecho se conecta con una prueba refutatoria para darle un peso bajo o medio, es decir, determinar que se “tiene por probado que ‘p’” o “está probado que ‘p’”. Los jueces debieron establecer cualquiera de los tres aspectos siguientes: “tener por probado que ‘p’”, “estar probado que ‘p’” y “es verdad que ‘p’”. Un juez puede “tener por probado que ‘p’” cuando ha determinado que ‘p’ es verdadero sin tener las pruebas necesarias o cuando en la valoración de cada uno de las pruebas de 1 a 10, casi todas han tenido una valoración de 1 y sin embargo condena. Esto es un error. Un juez puede decir “está probado que ‘p’” cuando satisface el estándar probatorio exigido por las reglas de la determinación de la verdad; es decir, en la

valoración de las pruebas al menos la mitad o la mayoría supera el umbral de 5. Aquí lo que se hizo es nada más que "cumplir las normas" jurídicas, aunque la lógica y ciencia digan todo lo contrario. Por último, un juez puede decir "es verdad que 'p'" presupone el haber alcanzado el estándar de prueba necesario para justificar no sólo jurídicamente que es verdad que p, sino hasta científicamente. Aquí es verdad y está debidamente justificado con independencia de lo que establezca el derecho positivo.

Para describir la valoración subjetiva realizada por los jueces en el caso de estudio vamos a utilizar la escala de Likert que se utiliza en estadística para valorar estados subjetivos. Esta escala presenta 5 elementos para valorar cada prueba:

- Totalmente en desacuerdo
- En desacuerdo
- Ni de acuerdo ni en desacuerdo
- De acuerdo
- Totalmente de acuerdo

En nuestro caso de estudio los jueces valoraron todas las pruebas, según la escala de Likert, como totalmente de acuerdo, sin embargo, creemos que la valoración tuvo que ser de la siguiente forma:

N (ec1): En desacuerdo

N (ec2): De acuerdo

N (es6): En desacuerdo.

N (es1) De acuerdo:

N (e c4) Ni en acuerdo ni en desacuerdo

N (ec5) Ni en acuerdo ni en desacuerdo

N (ec6) Ni en acuerdo ni en desacuerdo

N (ec4) De acuerdo.

N (es2) En desacuerdo.

En el caso se verifica además que los jueces acusan a Rafael Correa, es decir llegan a determinar la verdad, con la mayoría de pruebas refutatorias que en su mayoría son declaraciones de testigos. Las pruebas testimoniales son pruebas reproductivas indirectas que no tienen un registro objetivo y fiel de lo que ocurrió en el mundo (como las pruebas confirmatorias), sino que corresponden a la reconstrucción de lo que supuestamente sucedió a partir de lo que percibieron personas que presenciaron los hechos. No obstante, la psicología de testigos ha demostrado que la memoria humana es más reconstructiva que reproductiva de la verdad ya que tiende a organizar nuestras percepciones con base en experiencias previas y a llenar huecos con material que nosotros mismos agregamos para obtener coherencia en las reconstrucciones (Cáceres, 2017, p, 2232). Además, se ha comprobado que existe un “sesgo de memoria” que produce un error sistemático (Hernández-Ávila, 2000) al momento de realizar investigaciones retrospectivas, por ejemplo una persona tiene un recuerdo nítido del día que murió su hijo, veinte años atrás y no recuerda lo que almorzó hace tres días, esto quiere decir que cada hecho tiene su propia naturaleza y sus propios matices testimoniales.

CONCLUSIONES.

El modelo conexionista nos permitió describir la forma de cómo los jueces valoraron las pruebas en el caso de estudio. El modelo proporcionó una explicación descriptiva de los procesos cognitivos de los jueces. Sobre la base de este modelo es posible realizar una evaluación de la valoración de la prueba en el caso de estudio a partir del grado de satisfacción de las exigencias epistemológicas de todo sistema de investigación tendente a la obtención de creencias verdaderas y justificadas.

Aplicando el modelo conexionista y coherentista se determinó que los jueces en el caso de estudio al realizar la valoración de las pruebas no presentaron argumentos para fundamentar el peso epistémico que dieron a cada una de las pruebas sin hacer distinción entre las pruebas confirmatorias y las refutatorias.

Los jueces acusan al procesado Rafael Correa con pruebas testimoniales en su mayoría, a las cuales les asignan un peso epistémico alto sin tomar en cuenta los aportes desarrollados por la psicología de testigos que sostiene que todos los testigos más que ser reproductores de los hechos, son reconstructores dados los sesgos de memoria.

BIBLIOGRAFÍA

- Aboso, G. E. (2009). *Los límites de la autoría mediata: criterios para la justificación de la manipulación del sujeto instrumento por parte del autor mediato* (Doctoral disertación, UNED. Universidad Nacional de Educación a Distancia (España)).
- Ambos, K. y Meini, I. (eds.). (2010) *La Autoría Mediata. El Caso Fujimori*.
- Ambos, K. (2019). *El juicio a Fujimori: responsabilidad de un presidente por crímenes contra la humanidad como autor mediato en virtud de un aparato de poder organizado*. Revista de Derecho Penal y Criminología, (5), 229-272.
- Bocanegra, R. B. (2018). *La dificultad probatoria del delito de cohecho pasivo: hacia la redacción del tipo penal basado en la factibilidad heurística y probática*. Gaceta Penal & Procesal Penal: Información Especializada para Abogados, Jueces y Fiscales.
- Cáceres, E. (2009). Pasos hacia una teoría constructivista y conexionista del razonamiento judicial en la tradición del derecho romano-germánico. En: Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho. Número 3. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México.
- Cáceres, E. (2015). Epistemología jurídica aplicada. En: Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Tomo 3. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México.
- Donna E, (2002) *La Autoría y participación criminal*, Rubinzal C.
- Ferrer, J. (2008). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Hernández-Ávila M., Garrido, M.C., Salazar-Martínez, E. (septiembre-octubre, 2000). Sesgos en estudios epidemiológicos. Salud pública de México, 42(5),438-446.

- Muñoz, G. (1999). *Teoría General de Delito*, Parte General, Editorial Temis.
- Navarro Cardoso, F. (2016). *Cohecho pasivo subsiguiente o por recompensa*.
- Raga, I. C. (2014). *El acto del cargo en el delito de cohecho pasivo propio antecedente*. Revista General de Derecho Penal, (22), 1.
- Reyes Molina, S. (2012). *Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno*. Revista de derecho (Valdivia), 25(2)
- Roxin, C. (2000). *Autoría y dominio del hecho*, Madrid España, Marcial Pons.
- Roxin, C. (2006). *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*. En: Revista de Estudios de la Justicia, (7), 11-22.
- Taruffo, M. (2012). *Teoría de la prueba*, Estándares de prueba en derecho procesal, pg. 280-281.

ⁱ Aboso G, Los Límites de la Autoría Mediata (2013), Pg.7

ⁱⁱ Aboso G, Los Límites de la Autoría Mediata, (2013), Pg. 16

ⁱⁱⁱ Welzel, Derecho Penal Alemán, pg.119

^{iv} Núñez, Ricardo C. (1978). Tratado de Derecho Penal II. Buenos Aires: Lerner Ediciones. p. 299, nota 122

^v Echeverría M, Delitos de funcionarios Públicos, Pg.121

^{vi} Delito de Cohecho 1999 Tirant lo Blanch pg. 228

^{vii} Código Orgánico Integral Penal, 2014, Pg.108

^{viii} Código Orgánico Integral Penal, 2014, Pg.43

^{ix} Código Orgánico Integral Penal, 2014 pg. 72, Art. 455.

^x Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art. 457

^{xi} Sentencia Nro 17721-2019-00029G, 2020, Pg. 353

^{xii} Sentencia Nro 17721-2019-00029G, 2020, Pg. 354

^{xiii} Sentencia Nro 17721-2019-00029G, 2020, Pg. 356

^{xiv} Sentencia Nro 17721-2019-00029G, 2020, Pg. 384

CUERPOS LEGALES

- Código Penal

-
- Código Orgánico Integral Penal (2014)
 - Constitución de la República (2008)
 - Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. 2020. Sentencia Nro.17721-2019-00029G

LINKOGRAFÍA

- <https://www.latindex.org/latindex/inicio>
- <https://www.redalyc.org/>
- <https://app.vlex.com/#account/login>
- <https://dialnet.unirioja.es/>
- <http://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/18410>